



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL   | PARTES                                                                                                                                                       | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO                                   | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------|
| 2021-00089 | CONTRACTUAL        | <b>Demandante:</b> Consorcio Consultores de Tumaco<br><b>Demandado:</b> FIDULCOLDEX-Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio. Industria y Comercio | AUTO DICTA MEDIDA DE SANEMAIENTO-ORDENA TRAMITE SECRETARIAL | 08/03/2023     |
| 2021-00220 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Osvaldo Erazo Luna y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos                              | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                            | 08/03/2023     |
| 2021-00244 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Joaquín Arteta Williams<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional                                                           | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                            | 08/03/2023     |
| 2021-00313 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Municipio de Tumaco<br><b>Demandado:</b> Mery Ruth Arizala Quiñonez                                                                       | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES –FIJA FECHA A. INICIAL            | 08/03/2023     |
| 2021-00398 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Jairo Antonio López Uribe<br><b>Demandado:</b> CREMIL                                                                                     | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                            | 08/03/2023     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

|            |                          |                                                                                                                                                 |                                                              |            |
|------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|
| 2021-00544 | REPARACION DIRECTA       | <b>Demandante:</b> José Salomón Benavides y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Distrito de Tumaco | AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL | 08/03/2023 |
| 2021-00557 | REPARACION DIRECTA       | <b>Demandante:</b> Nilson Alejandro Ramírez y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa--Policía Nacional                                   | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL                                   | 08/03/2023 |
| 2021-00622 | REPARACION DIRECTA       | <b>Demandante:</b> Jonny Fernando Benavides Banguera y Otros<br><b>Demandado:</b> Departamento de Nariño-IDSN                                   | AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION           | 08/03/2023 |
| 2022-00008 | NULIDAD Y R.             | <b>Demandante:</b> Aura Patricia Quiñones de Angulo<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG                                             | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                             | 08/03/2023 |
| 2022-00142 | NULIDAD Y R.             | <b>Demandante:</b> Héctor Andrés Arciniegas Mena<br><b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño                                           | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                             | 08/03/2023 |
| 2022-00352 | CONCILIACION PREJUDICIAL | <b>Demandante:</b> Solano Ordóñez Rodríguez<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño          | AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL                        | 08/03/2023 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

|            |                             |                                                                                                                                                       |                                             |            |
|------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------|
| 2022-00400 | CONCILIACION<br>PREJUDICIAL | <b>Demandante:</b> Nelcy<br>Santana Candelo<br><b>Demandado:</b> Nación-Min<br>Educación-FOMAG-<br>Fiduprevisora S.A.-<br>Departamento de Nariño      | AUTO APRUEBA<br>CONCILIACION<br>PREJUDICIAL | 08/03/2023 |
| 2023-00041 | NULIDAD Y R.                | <b>Demandante:</b> Mauro<br>Marino Cortes Quintero<br><b>Demandado:</b> Nación-Min<br>Educación-FOMAG-<br>Fiduprevisora S.A.-Distrito de<br>Tumaco    | AUTO AVOCA-INADMITE<br>DEMANDA              | 08/03/2023 |
| 2023-00048 | CONCILIACION<br>PREJUDICIAL | <b>Demandante:</b> Luz Nelsy<br>Obando Estupiñan<br><b>Demandado:</b> Nación-Min<br>Educación-FOMAG-<br>Fiduprevisora S.A.-<br>Departamento de Nariño | AUTO APRUEBA<br>CONCILIACION<br>PREJUDICIAL | 08/03/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 09 DE MARZO DE 2023.

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Dicta medida de saneamiento y ordena trámite secretarial  
**Medio de control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Consorcio Consultores de Tumaco  
**Demandado:** Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00089-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto admitió el proceso de la referencia, del cual se dispuso en darle trámite al respectivo traslado. (Folio 2 y 3 del archivo 002 del expediente digital)

2.- El Juzgado de origen mediante providencia del 19 de enero de 2021 decidió remitir por competencia territorial el asunto de la referencia para conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco. (Archivo 007 del expediente digital)

4.- A través de providencia del 27 de mayo de 2021, esta Judicatura dispuso avocar conocimiento del presente asunto y darle el trámite correspondiente (Archivo 011), correspondiente al traslado de excepciones propuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en vista que las demás demandadas, no habían allegado escrito de contestación. (Archivo 021 y 022 del Expediente digital).

5.- Sin embargo, revisado el expediente en su integridad, se puso de presente en el expediente digital la falta de los respectivos escritos de contestación de demanda de las entidades demandadas Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo; ni tampoco obraba en el mismo la respectiva constancia secretarial emitida por el Juzgado de origen donde se diera por contestada la demanda por las entidades accionadas dentro del término legal o su no contestación.

6. por tal motivo, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se formuló requerimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto con el fin de que remita a este Despacho los archivos donde se vislumbren los escritos de contestación de demanda de las entidades mencionadas y/o su respectiva constancia de no contestación. (Anexo 026)

7.- Mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023, el Juzgado de Origen remite respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, manifestando a folio 1 de la carpeta 034 que: *“revisado el expediente digital, únicamente dio contestación de la demanda la NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO”*.

8. Visto lo anterior, este Despacho procedió a continuar con la etapa procesal respectiva, y mediante auto de 21 de febrero de 2023, se dispuso en resolver las excepciones propuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo y a fijar la audiencia inicial para el día 18 de julio de 2023.

9. No obstante, el mismo día en que se profirió el anterior auto, fue allegado al correo de este Despacho la solicitud formal de tenerse por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, alegando que el día 26 de enero de 2021 a las 14:26 horas remitieron el escrito de contestación de la demanda a los correos del Juzgado de origen y al del presente Despacho Judicial. Aporta a la solicitud la respectiva constancia de envío de correo electrónico más el escrito de contestación de la demanda.

10. Por tal motivo, frente a lo anterior, este Despacho se dispuso en cotejar la verificación de los correos electrónicos recibidos durante el día 26 de enero de 2021, encontrando efectivamente la presentación de la contestación de la demanda por parte de FIDUCOLDEX.

11. Cabe resaltar que para la fecha en que se allegó la referida contestación de la demanda, los términos judiciales del traslado del auto admisorio de la demanda se encontraban vigentes, toda vez que los mismos vencían el día 27 de enero del año 2021.

## II.- CONSIDERACIONES

### De la Facultad de saneamiento del Juez

12.- En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.<sup>1</sup> Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su*

---

<sup>1</sup> El artículo 132 del Código General del Proceso señala: “**Control de Legalidad**”. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”<sup>2</sup>*

14.- En el caso concreto, del análisis efectuado en precedencia, se concluye que la parte demandada - Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX allegó el escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, razón por la cual debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la citada entidad, toda vez que demuestra haber cumplido con la presentación de su escrito de contestación dentro del término legal respectivo y por tanto se le otorgará el debido traslado de las excepciones propuestas por aquella a la parte demandante para que esta última se pronuncie.

16.- De igual manera este Despacho, procederá en modificar los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2023 que emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial, en lo concerniente tener por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX.

17.- Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

(…)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Modificar los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se “Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial” de la siguiente manera:

***PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda de la referencia por parte del Fondo Nacional de Turismo*

***SEGUNDO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX dentro del término de ley.*

**TERCERO:** Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones propuestas por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83a318a39baf4580de0bb7c5134dd53a1450e092f08e1be16a5d67b733d147**

Documento generado en 08/03/2023 12:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Osvaldo Erazo Luna y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00220-00

Vista la nota secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 09 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”***  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 32 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 33 del expediente digital

*remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 34 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e08412e1ef6e4d444534ceef464402da39636690740bf80d9f705ed590a0ef**

Documento generado en 08/03/2023 12:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                     |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho           |
| <b>Demandante:</b>       | Joaquín Arteta Williams                          |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00244-00                     |

Vista la nota secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 09 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 031 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 032 del expediente digital

*remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 21 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 34 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19253b18f3d8099eae1df924bd20ce8039a71ca2e5e5ab4548ed58f9a922a4**

Documento generado en 08/03/2023 12:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Municipio de Tumaco  
**Demandado:** Mery Ruth Arizala Quiñonez  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00313-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la demandada, en su escrito de contestación a la demanda

propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Excepción de legalidad del acto administrativo cuestionado*, y ii) *Excepción innominada*.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora<sup>2</sup>, respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, como parte demandada dentro del proceso.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 31 de mayo de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Hanser Avesner Henao Casanova, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.118.931 de Tumaco (N). y portador de la tarjeta profesional No. 184.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

<sup>1</sup>Excepciones visibles a páginas 03 a 10 del anexo 13 del archivo 045 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo 040 del expediente digitalizado

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af6702a2fdad9c85facc16cfa0bc753c0d14d3428f4b0f9ea7675e9bf2387**

Documento generado en 08/03/2023 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                     |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho           |
| <b>Demandante:</b>       | Jairo Antonio López Uribe                        |
| <b>Demandado:</b>        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00398-00                     |

Vista la nota secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

#### I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 08 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)"**  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 22 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 23 del expediente digital

*remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 13 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 24 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec6dfe416a1b6ded1aff941f3a09d857cd278808439e4a105b3317baf19ef8**

Documento generado en 08/03/2023 12:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fija fecha audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Salomón Benavides y otros  
**Demandado:** Distrito de Tumaco (N), Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00544-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2022, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (Subrayado fuera de texto)

2.-En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que:

3.- La demandada Municipio de Tumaco, contestó la demanda de manera extemporánea el 24 de noviembre de 2022, y el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2022.

4.- La Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término de traslado<sup>1</sup>, y en su escrito de contestación propuso las excepciones “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “Ausencia de responsabilidad”

5.- El Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente<sup>2</sup>, y en su escrito de contestación<sup>3</sup> propuso la excepción de fondo “ruptura del nexo causal – hecho de tercero”.

6.- Ahora bien, de las excepciones propuestas por la Policía Nacional, operó el traslado automático a la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022, y de las excepciones propuestas por el Ejército Nacional el 21 de noviembre de 2022, respecto de las cuales la apoderada legal de la parte demandante se pronunció el 24 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

7.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

8.- Es claro entonces que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia,

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio de Tumaco.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **31 de mayo de 2023, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver anexo 023 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 024 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver anexo 024 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver anexo 025 del expediente electrónico.

**SEXTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán (C) y T.P. No. 21.700 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado Andrés Javier Zamudio Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.137.419 de Sandoná (N) y T.P. No. 370.986 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y T.P. No. 127.568 del C.S de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

**DECIMO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f60360c5b4945ef692ca5e775ca3b61bbde20abc1be230a9e92c9cb9491a7e**

Documento generado en 08/03/2023 10:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nilson Alejandro Ramírez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00557-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por el señor Nilson Alejandro Ramírez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup>. La demandada presentó escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup> de manera oportuna el 16 de diciembre de 2022, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido<sup>2021</sup> en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>1</sup> Anexo 17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Anexo 20 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Anexo 22 del expediente electrónico

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **06 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada Meyvi Alexandra Castro Soriano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.377 de Bogotá y T.P. No. 317.811 del C.S.J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a34e3bb2ef599b177522555491924c7b4323a154f57e8a50c7aa1e34037fe3**

Documento generado en 08/03/2023 10:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Deniega por improcedente recurso de apelación                       |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Jonny Fernando Benavides Banguera y otros                           |
| <b>Demandado:</b>        | Departamento de Nariño - Instituto Departamental de Salud de Nariño |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00622-00                                        |

1.- La apoderada judicial de la parte demandada Instituto Departamental de Salud, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2022, mediante el cual está Judicatura resolvió incidente de nulidad impetrado.

2.- Respecto del recurso de apelación dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2082 de 2021, señala:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

**8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)** (Negritas fuera de texto)

3.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

4.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que la norma prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique.

5.- Como quedó dicho, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, no comprende dentro de la enunciación de los autos susceptibles del recurso de apelación, el que deniega una nulidad procesal, por lo tanto se torna improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandada, Instituto Departamental de Salud de Nariño, contra el auto proferido por este Juzgado el día 23 de enero de 2023, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada respecto de la audiencia de pruebas celebrada el 31 de mayo de 2022 y notificado mediante estados electrónicos el día 25 de enero del presente año (Anexo 031 y 032 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

Denegar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Instituto Departamental de Salud de Nariño, contra el auto

proferido el día 23 de enero de 2023, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad, por las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1c85605736d099413b7527bdc9a3806e02ad957fc2299706285e5a76f5db4**

Documento generado en 08/03/2023 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                                                               |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                     |
| <b>Demandante:</b>       | Aura Patricia Quiñones de Angulo                                                           |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00008-00                                                               |

Vista la nota secretarial de fecha 22 de febrero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

#### I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 02 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 03 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”**  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 021 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 022 del expediente digital

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 08 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 023 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40f1f0e7c0b671496e4c017d857454dbbca1c187df338549cf7fd7acab60ba**

Documento generado en 08/03/2023 12:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                 |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho       |
| <b>Demandante:</b>       | Héctor Andrés Arciniegas Mena                |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00142-00                 |

Vista la nota secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 08 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”***  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 015 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 23 del expediente digital

*remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 017 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc34ccb54aeac63df68447dcd8b356f7a8f2b1bad6429e47f5759f5496eed28**

Documento generado en 08/03/2023 12:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Solano Ordóñez Rodríguez  
**Convocados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00352-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente

Remitido por competencia el expediente, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. SC-6029-2022 de 16 de mayo de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Solano Ordóñez Rodríguez y el Departamento de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 16 de mayo de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Departamento de Nariño, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el diecinueve (19) de agosto de 2022<sup>1</sup>, la mandataria judicial de la parte convocada, Departamento de Nariño, expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION CERTIFICA Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión extraordinaria de 29 de junio de 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor: SOLANO ORDOÑEZ RODRIGUEZ y determinó: “Revisada este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, contenida en certificación de 29 de junio de 2022 documento que hace parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente SOLANO ORDOÑEZ RODRIGUEZ, la suma de tres millones setenta y nueve mil cincuenta pesos ( \$ 3.079.050), por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previo agotamiento del trámite de pago por parte de la convocante. Se expide en San Juan de Pasto a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), única y exclusivamente para efectos de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal. FLOR ALBA MERA NOGUERA”.*

3.- La conciliación fue fallida frente al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- El acuerdo conciliatorio correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, y mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022<sup>2</sup> el juzgado de origen declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitirlo a este despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Anexo 001 folios 209 a 215 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Anexo 002 del expediente electrónico.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Municipio de Mosquera (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### **2.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Solano Ordóñez Rodríguez y la el Departamento de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 19 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

### **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001, normativa vigente para el momento de la celebración del acuerdo, y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de*

*derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que eventualmente sería ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Departamento de Nariño, ante la petición elevada el 26 de enero de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda no está

sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### 3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998, normatividad vigente para el momento de celebración del acuerdo.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 26 de enero de 2022, y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución No. 0532 de 21 de mayo de 2021.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, norma vigente para el momento de celebración del acuerdo:

**“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

### 4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con los poderes debidamente otorgados, respectivamente<sup>3</sup>. Entendiéndose de esta

---

<sup>3</sup> Ver folios 19 y 196 del anexo 001 del expediente electrónico.

manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

## 5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño<sup>4</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte convocante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que el señor Solano Ordóñez Rodríguez, realizó la solicitud de cesantías el 19 de mayo de 2021. Mediante Resolución No. 0532 de 21 de mayo de 2021<sup>5</sup>, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. Las cesantías antes reconocidas fueron pagadas el 23 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

El 26 de enero de 2022<sup>7</sup>, el convocante solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la convocada Departamento de Nariño, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros, de conformidad con la certificación de fecha veintinueve (29) de junio de 2022<sup>8</sup> emanada de la Subsecretaría y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, que se adjunta a la certificación del Comité de Conciliaciones del Departamento, en la cual se realiza el siguiente análisis:

*“Que, revisado el seguimiento de peticiones de cesantías de los educadores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la plataforma tecnológica ONBASE en el historial de la prestación en la pestaña colas de Workflow, se constató que la petición de cesantía del docente SOLANO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de*

<sup>4</sup> Ver folio 124 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ver folios 21 a 25 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ver folio 122 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Ver folio 44 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver folio 122 del anexo 001 del expediente electrónico.

ciudadanía No. 5302909, radicado en ONBASE bajo NO. 2021-CES-038435, se atendió de conformidad a lo siguiente:

| Fecha de Radicado                | Fecha de expedición A. A. | No. Resolución | Tiempo expedición acto administrativo | Responsable                      |
|----------------------------------|---------------------------|----------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| 19/05/2021                       | 21/05//2021               | 532            | 02 días                               | Prestaciones sociales            |
| Fecha notificación               | Fecha ejecutoria          | No. Resolución | Tiempo Notificación                   | Responsable                      |
| 29 julio de 2021                 | 30 julio de 2021          | 532            | 46 días                               | Oficina de Atención al Ciudadano |
| Fecha cargue orden de plataforma | Fecha de pago cesantía    | No. Resolución | Tiempo de pago cesantía               | Responsable                      |
| 09/08/2021                       | 23/09/2021                | 532            | 32 días                               | Fiduprevisora S.A.               |

| Total días a cargo SED NARIÑO | Total FIDUPREVISORA | FECHA PAGO CESANTÍA | TIEMPO DE PAGO | DÍA 70     |
|-------------------------------|---------------------|---------------------|----------------|------------|
| 55                            | 32                  | 23/09/2021          | 32             | 31/08/2021 |

| DÍAS DE mora | ESCALAFÓN | SALARIO MES | SALARIO DÍA | TOTAL SANCIÓN X MORA |
|--------------|-----------|-------------|-------------|----------------------|
| 21           | 14        | 4.398.643   | 146.621     | 3.079.050            |

(...)“

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada Departamento de Nariño, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 124 del expediente electrónico, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Ahora bien, la entidad convocada, estableció en la audiencia de conciliación que la fecha de solicitud de la cesantía fue el 19 de mayo de 2021, el acto de reconocimiento se expidió el 21 de mayo de 2021 y el pago quedó a disposición de la interesada el 23 de septiembre de 2021, incurriendo en mora en el pago a partir del 1º de septiembre de 2021, configurándose dicha mora por en un lapso de 21 días. Por lo anterior la propuesta de acuerdo conciliatorio se efectúa sobre la suma de \$3.079.050, suma que efectivamente se ajusta a lo acreditado en el proceso toda vez que de conformidad con el certificado de salarios<sup>9</sup>, el convocante devengaba para el año 2021 una asignación básica de \$4.398.643. Es así como se observa que, al celebrarse una conciliación

<sup>9</sup> Ver folio 120 del anexo 001 del expediente electrónico.

prejudicial, siguiendo los parámetros del Comité de Conciliación, no se produciría un detrimento al patrimonio público, siendo viable el acuerdo de conciliación suscrito.

Igualmente, es necesario resaltar que la ley 1955 de 2019, en el párrafo del artículo 57 establece lo siguiente:

*"PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

De lo anterior se desprende que las entidades territoriales, comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiéndose que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, y como se observa en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación del Departamento tuvo a su cargo el trámite durante 55 días, de los cuales 46 días corresponden al tiempo que se tardó en notificar la resolución de reconocimiento.

Lo anterior, a fin de determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) entre el señor Solano Ordóñez Rodríguez y el Departamento de Nariño, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SC-6029-2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza al Departamento de Nariño, a pagar al señor Solano Ordóñez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.302.909, la suma de \$3.079.050, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Juez**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afea74db3c8a0027d89477493710030846656a760d597b04468d02fd0e92d4**

Documento generado en 08/03/2023 10:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Nelcy Santana Candelo  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00400-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2492-22 del 30 de septiembre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Nelcy Santana Candelo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada, mediante comunicación electrónica radicada el 30 de septiembre de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento de Nariño, solicitud que le

correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el veintidós (22) de noviembre de 2022<sup>1</sup>, la mandataria judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELCY SANTANA CANDELO con CC 27258694 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 362 de 19 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de enero de 2019*

*Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*

*No. de días de mora: 8*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$ 505.616*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 505.616 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en*

---

<sup>1</sup> Folios 153 al 163 del anexo 001 del expediente electrónico.

*la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."*

3.- La conciliación resultó fallida frente a las convocadas Departamento de Nariño y Fiduprevisora S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento

---

<sup>2</sup> Anexo 002 del expediente electrónico.

del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Municipio de el Charco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

## **2.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

## **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Nelcy Santana Candelo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día veintidós (22) de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

## **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001, normativa vigente al momento de celebración del acuerdo, y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez*

*pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 13 de mayo de 2022 con radicado NAR2022ER009591, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del

Decreto 1818 de 1998, norma vigente para la fecha de celebración del acuerdo.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 13 de mayo de 2022 con radicado NAR2022ER009591, y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución No. 0362 de 19 de febrero de 2019.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, norma vigente para el momento de celebración del acuerdo:

**“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

#### **4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente<sup>3</sup>. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

---

<sup>3</sup> Ver folios 25, 101 y 102 del anexo 001 del expediente electrónico.

## 5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional<sup>4</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora Nelcy Santana Candelo, realizó la solicitud de cesantías el 22 de enero de 2019. Mediante Resolución No. 0362 de 19 de febrero de 2019<sup>5</sup>, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en su favor. Las cesantías antes reconocidas fueron pagadas el 15 de mayo de 2019<sup>6</sup>.

El 13 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la convocante solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, sin obtener respuesta dentro del término legal, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros<sup>8</sup>:

*“(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de enero de 2019*

*Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*

*No. de días de mora: 8*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$ 505.616*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 505.616 (100%)(...).*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 105 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación,

<sup>4</sup> Ver folio 105 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ver folios 20 al 22 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ver folio 24 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Ver folio 33 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver folio 105 del anexo 001 del expediente electrónico.

determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticinco (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) entre la señora Nelcy Santana Candelo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2942-22 de 30 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Nelcy Santana Candelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.258.694, la suma de \$505.616, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aca81cfcaf295f7f8b77826ba9cf0cc93abd19eef82163cac327def85069f4**

Documento generado en 07/03/2023 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Auto avoca conocimiento, inadmite demanda                                                                                                    |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | Mauro Marino Cortes Quintero                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Distrito de Tumaco |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-33-33-001-2023-041-00                                                                                                                  |

Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la demanda en estudio de admisibilidad. El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación:

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

2.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

3.- Ahora bien, la Ley 2213 del año 2022, respecto a los poderes, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*

4.- Se tiene entonces bajo este entendido, una vez revisado el poder que reposa a folio 27 a 29 del anexo 003 del expediente electrónico, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del abogado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

5.- Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Mauro Marino Cortes Quintero contra la Nación - el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., y Municipio de Tumaco.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9758f0802a01123662344bca4fc379876b7f8bcfeabb8ab983c3006be3d96f7**

Documento generado en 08/03/2023 11:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Luz Nelsy Obando Estupiñán  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00048-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2022-719806 del 12 de diciembre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Nelcy Santana Candelo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 12 de diciembre de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento de Nariño, solicitud que le

correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el siete (7) de febrero de 2023<sup>1</sup>, la mandataria judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ NELSY OBANDO ESTUPINAN con CC 27258161 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1261 de 21 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de mayo de 2019*

*Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019*

*No. de días de mora: 16*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.109.445*

*Valor de la mora: \$ 1.658.368*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.658.368 (100%)***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en*

---

<sup>1</sup> Folios 153 al 163 del anexo 001 del expediente electrónico.

*la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."*

3.- La conciliación resultó fallida frente a las convocadas Departamento de Nariño y Fiduprevisora S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 9 de febrero de 2023<sup>2</sup>, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento

---

<sup>2</sup> Anexo 003 del expediente electrónico.

del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Municipio de la Tola (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

## **2.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

## **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Nelsy Obando Estupiñán y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día siete (7) de febrero de 2023 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

## **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la ley 2022 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comente, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos

deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

## **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

## **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada el 22 de julio de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo. Igualmente, se tiene que frente a la Resolución No. 698 de 5 de

agosto de 2022<sup>3</sup>, notificada el 21 de septiembre de 2022, a través de la cual el Departamento de Nariño negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de diciembre de 2022.

### **3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 22 de julio de 2022, y de la Resolución No. 698 de 5 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 1261 de 21 de junio de 2019.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

*“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

---

<sup>3</sup> Folios 26 a 28 del anexo 001 del expediente electrónico.

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.*

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

#### **4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente<sup>4</sup>. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

#### **5.- RESPALDO PROBATORIO**

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación nacional<sup>5</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora Luz Nelsy Obando Estupiñán realizó la solicitud de cesantías el 17 de mayo de 2019. Mediante Resolución No. 1261 de 21 de junio de 2019<sup>6</sup>, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en

---

<sup>4</sup> Ver folios 8, 9, 69 y 98 al 104 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ver folio 110 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ver folios 12 al 14 del anexo 001 del expediente electrónico.

su favor. Las cesantías antes reconocidas fueron pagadas el 17 de septiembre de 2019<sup>7</sup>.

El 22 de julio de 2022<sup>8</sup>, la convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, bajo el radicado NAR2022ER019135. Mediante resolución No. 698 de fecha 5 de agosto de 2022<sup>9</sup>, notificada personalmente el 21 de septiembre de 2022, se dio respuesta negativa a la solicitud por parte del Departamento de Nariño. Por su parte a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

*“(…) Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de mayo de 2019  
 Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019  
 No. de días de mora: 16  
 Asignación básica aplicable: \$ 3.109.445  
 Valor de la mora: \$ 1.658.368  
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.658.368 (100%)” (…)*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 110 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>7</sup> Ver folio 15 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver folios 16 al 20 del anexo 001 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Ver folios 26 al 28 del expediente electrónico.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) entre la señora Luz Nelsy Obando Estupiñán y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2022-719806 Rad interno 2980-2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Luz Nelsy Obando Estupiñán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.258.161, la suma de \$1.658.368, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Juez**